

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 59

Córdoba, 11 de Febrero de 2020.-

VISTO: el Decreto N° 1290/2019 (B.O. 14-11-2019), el cual introduce cambios al Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 372 (B.O. 02-12-2019) y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 1290/2019 incorporó al Libro III del Decreto N° 1205/2015, el Título VIII por el cual se crea un régimen especial de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos ingresos provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-.

QUE esta Dirección recibió los diversos aspectos vinculados con la implementación del citado régimen de retención y procedió a adecuar su Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE a través del Artículo 496 (5) de la citada normativa se dispuso la posibilidad de que los sujetos obligados a actuar como agentes en el presente régimen de retención se inscriban como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE atento a la revisión realizada sobre el régimen especial de retención mencionado y con el objetivo de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes intervinientes, resulta conveniente disponer que los referidos sujetos no deberán inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para practicar las retenciones correspondientes.

QUE el Artículo 496 (12) de la citada normativa estableció que serán considerados sujetos no pasibles de retención en los casos en que esta Dirección haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuotas con motivo de exteriorizar un saldo a favor en los términos del inciso 4) del Artículo 473 (3).

QUE en virtud de que el saldo a favor al que se hace mención en el párrafo anterior corresponde a regímenes con alcances y modalidades distintas al previsto en el Título VIII del Libro III del Decreto N° 1205/2015, corresponde contemplar como sujetos pasibles a aquellos que se encuadren en la casuística del párrafo anterior.

QUE asimismo y con idéntico razonamiento corresponde sustituir el Artículo 496 (17) de la Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE por otro lado, a los efectos de facilitar la actuación de los agentes intervinientes en el presente régimen, se estima oportuno implementar el uso de un padrón que permita identificar a aquellos sujetos pasibles de retención.

QUE a través de la Resolución Ministerial N° 372 se redefinió para el 1° de febrero de 2020 la fecha a partir del cual surtirán efectos las disposiciones del citado régimen de retención.

QUE en el marco de los objetivos definidos por esta Administración tributaria, de simplificar y/o facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, surge la necesidad de considerar, excepcionalmente, un mayor plazo para que los agentes puedan declarar el detalle completo de las operaciones en las que hubiesen intervenido en el primer mes de su aplicación.

QUE atento a lo expresado resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17, 19 y 98 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Artículos 496 (5), 496 (12) y 496 (16) por los siguientes:

"Artículo 496° (5).- Los agentes de retención que se encuentren obligados a actuar conforme lo dispuesto en el Título VIII del Libro III del Decreto N° 1205/2015, no deberán inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los efectos de declarar correctamente los importes retenidos."

"Artículo 496° (12).- No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando:

- a) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
- b) En los casos en que la Dirección General de Rentas haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuota en los términos del apartado 1), 2) y 5) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 473 (4).
- c) Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial.
- d) Las empresas unipersonales inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba."

"Artículo 496° (16).- A los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 333 quinquies del Decreto N° 1205/2015, la Dirección General de Rentas procederá a publicar un padrón mensual con los sujetos pasibles.

En todos los casos el agente deberá además verificar que el sujeto pasible no se encuentre comprendido en las disposiciones de los Artículos 496 (11) y (12) de la presente.

De tratarse de sujetos inscriptos en el régimen general de Convenio Multilateral (Artículo 2), siempre que presenten las declaraciones juradas en forma regular, en dicho listado se les consignará el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba. Caso contrario, se le asignará el coeficiente máximo determinado por la Dirección.

En el caso de tratarse de sujetos pasibles comprendidos en algunos de los regímenes especiales de las normas del Convenio Multilateral (Artículos 6 a 13), los agentes, a los efectos de determinar la base sujeta a retención, no deberán tener en cuenta el coeficiente previsto en el padrón citado en el primer párrafo, siempre que, por cada operación, los sujetos pasibles le acrediten:

- 1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
- 2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
- 3) Nota en carácter de declaración jurada indicando el monto de la base sujeta a retención.

La publicación del padrón se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder al mismo a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato txt dispuesto en el Anexo XX (3) de la presente."

II. SUSTITUIR el Artículo 496 (17) por el siguiente:

"Artículo 496° (17).- Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán solicitar su compensación, transferencia o ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes."

III. INCORPORAR a continuación del Artículo 496 (19) el siguiente Artículo con su Título:

"Disposiciones transitorias

Artículo 496° (20).- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, excepcionalmente, deberán observar lo previsto a continuación:

- Agentes comprendidos en el Artículo 496 (6) de la presente: la obligación de depositar e informar cada una de las operaciones en las que hubiese intervenido en su carácter de agente correspondientes al mes de febrero de 2020, se considerará cumplimentada en término siempre que se realice hasta el día 09/03/2020, debiendo indicar la fecha en que se practicó efectivamente la retención.

- Agentes comprendidos en el Artículo 496 (7) de la presente: a los efectos de presentar las declaraciones juradas correspondiente al mes de febrero de 2020 (primera y segunda quincena), podrán declarar en el Sistema SIRCAR en una sola línea/renglón el importe correspondiente a la totalidad de las operaciones sin el detalle de cada una de ellas. En el supuesto de optar por lo dispuesto precedentemente, la obligación de declarar correctamente el detalle de tales operaciones, se considerará cumplimentada

en término siempre que se realice hasta el vencimiento de la declaración jurada correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020, debiendo rectificar las declaraciones juradas correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de 2020.

Transcurridos los plazos previstos precedentemente, será procedente la aplicación las sanciones previstas en el Código Tributario y la Ley Impositiva Anual vigente."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución producirá efectos para los importes retenidos a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 1290/2015 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
BLF
IRL
SR




LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS